

“M., A. V.
c/ Rosas, Claudio Emir y otros
s/ Indemnización por Muerte”
L. 120.086

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n°2 del Departamento Judicial de La Plata, tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 15.2 y 18.1 de la Ley 24.557 y rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “Federación Patronal Seguros S.A.”, dispuso hacer lugar a la demanda promovida por la señora A. V. M., por sí y en representación de sus, por entonces, tres hijos menores de edad, E. P. P., C. V. P. y M. A. P. -única que en la actualidad detenta tal condición (v. fs. 12)-, en reclamo de la indemnización correspondiente al fallecimiento del señor C. E. P. -cónyuge y padre, respectivamente de los accionantes-. En su consecuencia, dispuso condenar a la aseguradora de riesgos del trabajo nombrada a pagar el importe que fijó en concepto de saldo no percibido de la prestación dineraria por muerte contemplada por la última de las disposiciones legales citadas.

Decretó, asimismo, la invalidez constitucional de los arts. 39.1 y 49, disposición adicional primera, de la ley 24.557 y admitió el progreso de la acción resarcitoria que los legitimados activos también dedujeron contra el señor Claudio Emir Rosas, “G&T S.A.” y “Siderar S.A.” -esta última subrogada por “Mapfre Argentina Seguros S.A.”, en lo que el importe de condena supere a la franquicia contratada y sus accesorios-, condenándolos, en forma solidaria, a pagar el monto establecido en concepto de saldo no cubierto de la indemnización de daños y perjuicios reclamada con sustento en el derecho civil.

Por último, declaró temeraria y maliciosa la conducta de la coaccionada “Siderar S.A.” y, consiguientemente, resolvió imponerle la sanción prevista por los arts. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo y 45 del Código Procesal Civil y Comercial, en la suma

que al efecto cuantificó (fs. 711/750 y vta.).

II.- Los letrados apoderados de las codemandadas vencidas “Federación Patronal Seguros S.A.”, “Mapfre Argentina Seguros S.A.”, “Siderar S.A.” y “G&T Logística S.A.”, impugnaron dicho pronunciamiento mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (ver escritos de fs. 769/775 vta.; fs. 780/793 vta.; fs. 800/810 y fs. 836/852, respectivamente), todos los cuales fueron concedidos por el tribunal de origen, con excepción del nombrado en último término que, en cambio, declaró inadmisibles (v. fs. 853/856). Decisión que fue luego revertida, recurso de queja mediante, por la nueva integración del tribunal interviniente que, incidente de prueba por medio, lo concedió (v. fs. 980/989 vta.; fs. 994/997; fs. 1112/1113 y fs. 1121).

III.- A los fines de responder la vista conferida por V.E. a fs. 1126, procederé seguidamente a enunciar los agravios desarrollados por cada una de las coaccionadas recurrentes para dispensarles, luego, el tratamiento que en derecho corresponda.

III. 1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por “Federación Patronal Seguros S.A.” (fs. 769/775 vta.):

i) Plantea, en apretado resumen, las siguientes impugnaciones, a saber:

a. Acreditado como quedó en la octava cuestión del veredicto que su mandante abonó oportunamente a la parte actora el importe de \$ 120.000, en concepto de compensación de pago único prevista en el art. 11.4, “c” de la Ley de Riesgos del Trabajo y que depositó luego a “Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A.” -escogida por los accionantes que la citaron en calidad de tercera-, la suma de \$ 474.218,02, en carácter de prestación dineraria pagadera en forma de renta, a la luz de los arts. 15.2 y 18.1 de la legislación especial citada, así como también, que en el curso del proceso ambas partes celebraron el acuerdo conciliatorio obrante a fs. 463/465 que recibió su condigna homologación judicial a fs. 521, no puede el tribunal sentenciante condenar a su representada a afrontar el pago del saldo deudor a cargo de la compañía de seguros de retiro, sin quebrantar la cosa juzgada que dimana del acuerdo homologado y, con ella, los arts. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo; 44 inc. “d” y 47 de la ley 11.653; 34 inc. 4º, 163 inc. 6, 309 y 375 del Código Procesal Civil y Comercial, al igual que los más elementales derechos constitucionales consagrados en los arts. 17, 18, 19 y 33 de la Constitución nacional y 10, 15, 25 y 39 de su par local.

b. la decisión de calcular los intereses moratorios desde el 26/06/2011 hasta el efectivo pago, con arreglo a la tasa pasiva digital (BIP) que paga el Banco Provincia de Buenos Aires en los depósitos a plazo fijo por 30 días, además de encubrir una indexación de la deuda, prohibida por la ley 25.561, arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 622 del Código Civil, se aparta de la doctrina legal sentada en las causas individualizadas como Ac. 43.858 “Zgong”, sent. del 21-V-1991; L. 88.156, sent. del 8-IX-2004; L. 108.164, sent. del 13-XI-2013 y L. 117.025, sent. del 4-III-2015, concordantes en establecer la denominada tasa pasiva.

III. 1. ii) Opino que el remedio procesal bajo análisis no admite procedencia.

A los fines de abordar el primero de los embates traídos, preciso es realizar un breve extracto de los fundamentos que llevaron al órgano laboral actuante a condenar a la aseguradora de riesgos recurrente a abonar a los actores, en un único pago, el saldo no percibido de la prestación dineraria por muerte prevista en los arts. 15.2 y 18.1 de la ley 24.557, no obstante haber tenido por acreditado en el fallo de los hechos que Federación Patronal A.R.T. depositó en “Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A.”, el monto correspondiente a la prestación consagrada en la última de las disposiciones citadas, pagadera en forma de renta.

Tras relatar sucintamente los antecedentes fácticos que resultan relevantes para la resolución de la cuestión suscitada, el tribunal del trabajo estimó prioritario comenzar por analizar el planteo de inconstitucionalidad que los legitimados activos articularon contra el mecanismo de pago en renta establecido en el art. 15.2 de la ley 24.557 “... *pues de la solución que quepa brindar al mismo dependerá la suerte de la pretensión*” (v. fs. 714).

Siguiendo la metodología trazada, el sentenciante de grado no dudó en declarar la inconstitucionalidad del precepto legal de marras en cuanto conmina a los derechohabientes de un trabajador fallecido en un accidente de trabajo a percibir en forma de renta periódica la indemnización que les corresponde para atenuar los efectos de esa contingencia. Explicó que ello es así, pues el pago en forma de renta que la misma prescribe: vulnera el derecho a la reparación justa que corresponde por violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad psicofísica y a la seguridad en el trabajo (arts. 75.22 de la Constitución nacional y 7.”b” del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales); impide reformular el proyecto de vida de la esposa y los hijos del trabajador fallecido que, al dolor espiritual incommensurable que les causa la muerte de su marido y padre, deben añadir la pérdida de los recursos que provenían del salario que aquél percibía, y con el que satisfacían sus necesidades materiales de existencia; infringe los principios protectorios y de progresividad (arts. 14 bis y 75.23 de la Constitución de la Nación y 2.1 del P.I.D.E.S.C.), en tanto desasegura a los derechohabientes del trabajador fallecido el derecho de percibir en un único pago la indemnización que el art. 8.ºa) de la ley anterior 24.028 les había conferido, solución que traduce un claro retroceso de la intensidad de la tutela normativa alcanzada en materia de derechos sociales. Criterio, este último, que no se ve conmovido, añadió, por lo estatuido en el art. 5 del Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo, invocado por la codemandada en defensa de la validez constitucional del art. 15.2 de la Ley de Riesgos del Trabajo bajo examen, por las consideraciones que al efecto expuso, además de la doctrina legal imperante a su respecto, sentada en el precedente individualizado como L. 97.421, fallado el 12-X-2011.

A todo lo dicho, recordó que tanto la Corte Suprema de la Nación cuanto la Suprema Corte local han sido contestes en declarar la invalidez constitucional del mecanismo de pago en renta previsto en los arts. 14 y 15 de la ley 24.557, a partir de las causas “Milone c/Asociart”, sentenciada en fecha 26-X-2004 y L. 82.784, fallada en fecha 7-III-2007, entre muchas más. Y adunó, para finalizar, que si bien con posterioridad al accidente debatido en autos, el Poder Legislativo Nacional, haciéndose cargo de su manifiesta invalidez constitucional, derogó su vigencia (arts. 2, último párrafo y 17.1 de la ley 26.773), evidenciando un consenso absoluto de las máximas autoridades de los tres poderes del Estado Federal sobre su inconstitucionalidad.

Definida en esos términos la cuestión constitucional sometida a su consideración, el tribunal de origen desestimó la defensa de falta de acción incoada por “Federación Patronal Seguros S.A.” fundada en la alegada circunstancia de que al depositar en la compañía de seguros de retiro escogida por la parte actora “Profuturo” el importe de la prestación respectiva “...acató en todo los designios de la ley” y que no podía cumplir con la prestación de una manera diferente (v. fs. 712).

Sostuvo, en apoyo de su rechazo, que nadie puede pretender liberarse de una

obligación al amparo de una norma inconstitucional. Y agregó que: *“Amén de que es falso que no podía cumplir de manera diferente (pues bien pudo haber consignado judicialmente, en caso de duda, el importe de la prestación, a resultas de lo que resolviera el Tribunal competente), es irrelevante para modificar la solución anticipada el hecho de que hubiera ‘acatado lo que la ley dispone’, porque lo que no acató, al proceder de esa manera, fue nada menos que la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos a ella incorporados (que, como vimos, impiden reconocerle validez al aludido mecanismo de pago en renta en un caso como éste).”* (v. fs. 716 vta.).

En adición, señaló que al momento en el que la aseguradora de riesgos coaccionada procedió a depositar en la compañía de seguros de retiro el importe global de la prestación, esto es, agosto de 2011 (según surge de fs. 104/109), la jurisprudencia constitucional que declaró inválido el pago fraccionado de la indemnización por muerte prevista en la Ley 24.557, llevaba más de siete años de vigencia. De suyo, prosiguió, *“...la aseguradora no podía desconocer bajo ninguna circunstancia el riesgo que asumió al depositar ese importe en la empresa de seguros de retiro (en lugar de habérselo pagado a los derechohabientes del trabajador; lo que no le hubiera implicado perjuicio alguno a su parte)”* (v. fs. 717).

Siguiendo ese orden de ideas, indicó que: *“Así, si la A.R.T. escogió respetar en el caso la lógica corporativa que impone la ley 24.557 en beneficio de las aseguradoras (en lugar de respetar la lógica humanista que impone la Constitución en favor de las personas), pagándole a aquella -en lugar de a éstas- el importe de la prestación dineraria, aún a sabiendas de que estaba aplicando una norma inconstitucional, es incuestionablemente ella quien asumió el riesgo (finalmente verificado en el caso) de que la compañía de seguros de retiro quebrara y dejara de pagarle las prestaciones a las víctimas, por lo que es ella quien, al haber obrado inconstitucionalmente, debe responder ante los actores por el pago de lo que resta de la indemnización”*.

Y concluyó que: *“En suma, no cabe dudas de que ‘Federación Patronal Seguros S.A.’ debe responder por la prestación aludida, porque si, como lo establece una regla indiscutible del derecho de las obligaciones, quien paga mal, paga dos veces (ver, por ejemplo, Cámara Civil y Comercial de Mar del Pata, ‘Finamore, Adriana c/Artino*

Claudio s/Incidente de responsabilidad’, sent. del 3/6/1999), con mayor razón, con arreglo a lo que impone el orden constitucional, quien paga inconstitucionalmente debe pagar nuevamente” (v. fs. 717 vta.).

Para finalizar, el tribunal “*a quo*” puso de relieve que la solución arribada sobre el particular se compadece con la doctrina elaborada por V.E. en las causas L. 79.722 y L. 102.987 -sentenciadas en fechas 27-XI-2006 y 14-XII-2011, respectivamente-, por medio de la cual dejó establecido que ni la transferencia del importe de la prestación de la A.R.T. hacia la compañía de seguros de retiro que debe abonar la renta periódica, ni la percepción de anticipos de esa renta, impiden declarar judicialmente la invalidez constitucional de ese mecanismo de pago y ordenar que la indemnización por muerte sea abonada a las víctimas en una única vez.

Pues bien, tengo para mí que basta con cotejar los fundamentos que sostienen la condena impuesta a la aseguradora recurrente con el contenido argumental de esta parcela impugnatoria, para observar que aquéllos se mantienen enhiestos y arriban firmes a esa instancia casatoria por falta de cuestionamiento idóneo.

A través de invariable e inveterada doctrina, ese alto Tribunal enseña que: “*Para que el escrito con que se interpone y funda el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulan deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en esa operación se sustrae, precisamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene” (conf. S.C.B.A., causas L. 104.640, sent. del 24VIII-2011; L. 114.209, sent. del 27-XI-2013; L. 109.326, sent. del 20-VIII-2014; L. 119.057, sent. del 19-X-2016; L. 115.497, sent. del 5-VII-2017 y L. 117.714, sent. del 29-VIII-2018, entre otras más).*

Es justamente la ausencia de réplica directa, frontal y concreta del razonamiento seguido por el órgano laboral interviniente para respaldar la decisión que se pretende cuestionar, lo que define, en definitiva, la suerte adversa del recurso en este aspecto, en

los términos del citado art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

Y es que, desentendiéndose por completo del hilo de pensamiento recorrido por el órgano laboral interviniente para respaldar la condena impuesta a su representada, el recurrente intenta correr el eje del debate llevado a cabo en la sentencia para enfocar la atención en el acuerdo celebrado entre la parte actora y “Profuturo” -v. fs. 471/473; fs. 481/483 vta.; fs. 508/509; fs. 512-, homologado a fs. 521 y vta., siendo que su verificado incumplimiento unido a la coetánea declaración de liquidación judicial contra ella recaída -v. B.O. del 9-X-2014-, constituyó la circunstancia visceral tenida en consideración por el sentenciante para condenar a la aseguradora apelante a pagar lo que los accionantes dejaron de percibir, en función de sostener que al pagarle a aquélla el importe de la prestación dineraria prevista en la ley 24.557, con conocimiento de su inconstitucionalidad *“asumió el riesgo -finalmente verificado en el caso- de que la compañía de seguros de retiro quebrara y dejara de pagarle las prestaciones a las víctimas, por lo que es ella quien, al haber obrado inconstitucionalmente, debe responder ante los actores por el pago de lo que resta de la indemnización”* (v. fs. 717 vta.). Ello, sin perjuicio de reconocerle su derecho de repetir por la vía procesal y en la sede judicial que corresponda, el importe de condena, contra “Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A.” (fs. 719).

Las referenciadas conclusiones que definieron el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento, no son objeto de ataque alguno, déficit que, como anticipé, determina el fracaso de la impugnación cuyo contenido se aparta notoriamente de la línea reflexiva que llevó a los magistrados actuantes a adoptarla (conf. doctr. S.C.B.A., causas L. 106.203, sent. del 29-X-2012 y L. 119.369, sent. del 27-XII-2017).

Infundado resulta, por su parte, el embate destinado a cuestionar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento de grado, desde que lejos de apartarse del criterio acuñado por la doctrina legal vigente al momento de su dictado, los jueces de mérito ajustaron la decisión adoptada sobre el particular, a la directriz impartida por ese alto Tribunal en la causa L. 118.587 “Trofe”, fallada en fecha 15-VI-2016, en el sentido de que *“los intereses deben ser aplicados exclusivamente sobre el capital mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos*

comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Cód. Civl.; 7 y 768 Cód. Civ. y Com. ; 7 y 10, ley 23.928 y modif.)” (conf. S.C.B.A., causa L. 118.587, ya citada).

De ello se sigue que la tasa de interés pasiva, en su variante denominada digital, aplicada por el tribunal de origen al capital de condena, deviene inobjetable.

III. 2.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por “Mapfre Argentina Seguros S.A.” (fs. 780/793 vta.).

i) El contenido argumental de la protesta apunta a cuestionar el mérito y acierto de las siguientes decisiones:

a. La imputación de responsabilidad subjetiva efectuada por el tribunal de origen contra su asegurada “Siderar S.A.I.C.”, en los términos del art. 1109 del Código Civil, sobre la base de considerar que no se explicitó en el fallo cuál fue la actuación u omisión culposa o negligente atribuida a la codemandada, susceptible de relacionarse causalmente con la producción del accidente fatal sufrido por el trabajador P.

b. Tanto la procedencia de la incapacidad psicológica reconocida en favor de la cónyuge del trabajador fallecido -en el orden del 25 % de la total obrera-, como su cuantificación, son improcedentes. Sostiene que ello es así, pues el grado de incapacidad fue determinado en la sentencia con apoyo en el dictamen pericial psicológico producido en autos, siendo que sus conclusiones fueron objeto de oportuna impugnación por su parte. A su vez, porque todos los regímenes legales diseñados para la reparación de los accidentes de trabajo, desde la ley 9688 hasta la ley 26.773 hoy vigente, circunscribieron el alcance de la indemnización debida a los daños sufridos por la persona del trabajador mas no a los sufridos por sus causantes (v. fs. 785 vta.).

Afirma, asimismo, que los fundamentos brindados por los jueces para admitir la reparación del perjuicio psicológico reconocido en cabeza de la señora M. son coincidentes con los expresados en el tramo del fallo destinado a decidir el progreso del daño moral.

c.- Como consecuencia directa del reproche precedente, el monto establecido en la sentencia a los fines de indemnizar el daño moral sufrido por cada uno de los legitimados activos, resulta absurdo por su desmedida desproporción. A lo que añade que viola la congruencia del juicio en tanto el importe concedido para resarcir el rubro

en cuestión es diez veces mayor que el reclamado en el escrito inaugural de la acción.

d. Sostiene, por último, que el tribunal actuante soslayó descontar del monto de la reparación integral establecida con apoyo en el derecho civil, el importe reconocido en favor de los actores en el marco del régimen especial contenido en la Ley 24.557.

III. 2. ii) En mi criterio, la pieza recursiva en tratamiento, no satisface, siquiera mínimamente, los recaudos exigidos por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, razón bastante no sólo para que esa Suprema Corte declare, sin más, su insuficiencia, llegada su hora, sino además para que declare inoficiosa la mentada presentación a los fines regulatorios.

Así es, analizada con detenimiento la exposición argumental que nutre cada uno de los cuatro embates blandidos por el recurrente para desmerecer las decisiones contra las que se levanta, no me ha sido posible hallar denuncia de violación y/o errónea aplicación de precepto legal alguno, ni de los actuados por el sentenciante de grado para adoptarlas, ni de otros que reclame de aplicación, déficit técnico recursivo que obsta a V.E. abrir su competencia revisora y ejercer el control de legalidad de lo resuelto.

El incumplimiento de la carga impugnatoria de mención, ha sido objeto de inveterada e invariable descalificación por parte de ese alto Tribunal quien, a través de trillada doctrina, ha dejado establecido que: *“Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que carece de la indispensable denuncia de infracción de la norma actuada en el pronunciamiento, concerniente al agravio que en él se expone, pues esta Corte no puede suplir, por inferencias o interpretación, la omisión de las citas legales que debieron efectuarse para sustentar la impugnación”* (conf. S.C.B.A., causas L. 116.812, sent. del 5-III-2014; L. 114.903, sent. del 24-IX-2014; L. 116.160, sent. del 17-XII-2014; L. 107.358, sent. del 15-VII-2015; L. 117.721, sent. del 25-XI-2015; L. 117.517, sent. del 15-XI-2016; L. 119.678, sent. del 10-IV-2019).

A la señalada deficiencia procesal se adiciona otra que, en mi apreciación, sella definitivamente la suerte adversa que ha de correr el remedio extraordinario en vista. Tal, la inobservancia de la carga inexcusable de invocar -y, menos aún, la subsecuente de acreditar- la existencia del vicio de absurdo, único y excepcional supuesto que permitiría a esa Corte, ingresar en el tratamiento y revisión de las cuestiones fácticas

como las que el impugnante somete a discusión.

En efecto, el mero repaso de la reseña de agravios realizada párrafos arriba basta para advertir que remiten, en su integridad, a la consideración de típicas cuestiones de hecho y prueba que, como se sabe, sólo podrían ser reexaminadas en esa instancia casatoria por la vía excepcional del absurdo.

Así han sido conceptualizadas por la doctrina de esa Corte las conclusiones sentadas por el tribunal “*a quo*” en torno de los extremos fácticos que sustentan la responsabilidad subjetiva del empleador (conf. causa L. 89.570, sent. del 2-IX-2009), la determinación de la existencia del daño -tanto los de origen moral como material-, y también su acreditación (conf. causa L. 117.074, sent. del 3-VI-2015), la procedencia o no de los perjuicios de orden moral y psíquico (conf. causas L. 87.342, sent. del 20-VI-2007 y L. 119.652, sent. del 21-II-2018) y, en general, la evaluación de los distintos rubros que integran la condena (conf. causa C. 113.532, sent. del 26-VI-2013), materias todas que, por regla, se hallan detraídas de la competencia revisora que tiene asignada V.E., con la única excepción de la presencia del vicio de absurdo cuya configuración, como dejé dicho, se abstiene el presentante de denunciar.

Frente pues a la manifiesta falencia técnico recursiva que exhibe la protesta en lo que al cumplimiento de las exigencias contenidas en el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo, atañe, fácil es colegir que los cuestionamientos que estructuran el alzamiento extraordinario bajo análisis, no superan el umbral de la mera disconformidad de su autor con las decisiones que lo agravan, fundada en la mera discrepancia subjetiva con el criterio seguido por los magistrados de la instancia de grado, metodología que reiteradamente ha sido tachada de inhábil para lograr la apertura de la instancia extraordinaria en lo que concierne a cuestiones de hecho y prueba como las replicadas (conf. S.C.B.A., arg. causas L. 118.223, sent. del 26-X-2016; L. 118.294, sent. del 31-V-2017 y l. 117.653, sent. del 14-II-2018).

Inatendible deviene, por último, la crítica dirigida a reprochar al juzgador de mérito que haya soslayado detraer del monto de la reparación integral a la que fue condenada su asegurada “Siderar S.A.I.C.”, el importe de la condena impuesta a la aseguradora de riesgos del trabajo “Federación Patronal A.R.T. S.A.”, con sustento en la ley especial 24.557, ni bien se repare que refleja un flagrante desencuentro con la

decisión que sobre el particular adoptaron los jueces de mérito.

Y es que la somera lectura del tramo del fallo destinado a resolver la cuestión de marras, pone nítidamente al descubierto que tras declarar la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, el tribunal del trabajo actuante dispuso condenar a las codemandadas a pagar a los actores la diferencia entre el importe de las prestaciones previstas en la ley especial (\$594.218,02) y la suma presupuestada en concepto de reparación integral de daños y perjuicios (\$8.242.592,15). Es decir que lejos de omitirlo, el “*a quo*” ordenó descontar de la indemnización civil el monto de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial, con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa L. 87.394 “V. de C., M. C.”, sent. del 11-V-2005, operación que arrojó la suma de \$ 7.648.374,13 (v. fs. 741).

El sentido de la solución arribada sobre el particular, deja expuesta la palmaria ineficacia de esta parcela de la impugnación fundada, como se ve, al amparo de una grosera desinterpretación de los términos del pronunciamiento atacado al que atribuye un contenido que no tiene (conf. S.C.B.A., causa L. 116.505, sent. del 11-III-2015).

III. 3. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por “Siderar S.A.I.C.” (fs. 800/810).

i) Con invocación de los vicios de absurdo y arbitrariedad, critica la apelante los siguientes aspectos de la sentencia de mérito:

a. el monto fijado por los juzgadores de grado para cuantificar el daño moral reconocido en el fallo en cabeza de cada uno de los legitimados activos, con el argumento de que resulta excesivo, irracional y carente de fundamentación.

b. la sanción por temeridad y malicia impuesta a su representada a la luz de lo normado por los arts. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo y 45 del Código Procesal Civil y Comercial.

III. 3. ii) Anticipo, desde ahora, mi criterio opuesto al progreso del recurso “*sub-examine*”.

Útil resulta recordar, de inicio, que ese alto Tribunal ha declarado repetidamente que: “*La determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra*

precisión; constituyendo una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de la órbita ordinaria que no es revisable en la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo” (conf. S.C.B.A., causas C. 101.864, sent. del 3-III-2010; C. 108.620, sent. del 21-XII-2011; C. 111.627, sent. del 26-VI-2013; C. 108.654, sent. del 26-X-2016). Y también ha señalado en reiteradas ocasiones, que: “La declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, para cuya revisión el interesado debe acreditar que la conducta procesal cuestionada ha sido valorada de manera absurda” (conf. S.C.B.A., causas L. 86.755, sent. del 1-XII-2010; L. 106.365, sent. del 25-IV-2012 y L. 118.201, sent. del 24-V-2016; entre otras).

A la luz de los conceptos precedentemente transcritos, ocioso es aclarar que el sentido de la opinión que adelanté párrafos arriba responde al entendimiento de que los planteos sobre los que el impugnante apuntoa la configuración de la mentada anomalía invalidante, distan de alcanzar su cometido.

Lo considero así, pues todas las objeciones y reparos esgrimidos con el propósito de descalificar, por la vía del absurdo, la cuantía del resarcimiento del daño moral otorgado a cada uno de los legitimados activos, se apoyan en un postulado común, cual es la errónea aplicación del precedente “Pose, José D. c/Provincia de Chubut y otra”, fallado por la Corte Federal el día 1-XII-1992, fundada, básicamente, en la alegación de que las circunstancias fácticas que se ventilan en el caso de autos son disímiles de aquéllas que inspiraron el dictado del pronunciamiento en cuestión.

Y, en mi parecer, la premisa común de la cual parten los reproches opugnatorios blandidos, no guarda correspondencia con una recta inteligencia de las motivaciones esenciales que llevaron a los juzgadores a estimar el monto indemnizatorio reconocido en cabeza de cada uno de los actores. Ello, pues la mención del antecedente jurisprudencial citado en este tramo de la sentencia en crítica -v. fs. 739-, no tuvo la entidad y envergadura sustancial que el presentante le atribuye. Su invocación por los jueces de origen -que, corresponde resaltar, se hicieron cargo de las diferencias fácticas existentes entre ambos juzgamientos- tuvo, en rigor, por finalidad prevenir eventuales cuestionamientos enderezados a impugnar, por excesivos, los importes fijados para reparar el menoscabo extrapatrimonial sufrido por la viuda e hijos del trabajador

fallecido, mas de ningún modo sirvió de sustento para el cálculo de su cuantificación como, equivocadamente, se afirma en la protesta.

De consuno con la interpretación expuesta, entiendo que resulta plenamente aplicable la doctrina de V.E. según la cual: *“Las manifestaciones formuladas ‘a mayor abundamiento’, esto es, obiter dicta, sólo tienen un valor accesorio que no perturba ni incide de manera alguna en las motivaciones esenciales que respaldaron la decisión del tribunal; por ende, no causan agravio y, consecuentemente, devienen inapelables e impropio su tratamiento por la Suprema Corte”* (conf. S.C.B.A., causas C. 118.900, sent. del 15-VII-2015 y C. 118.950, sent. del 5-X-2016, entre otras).

En otro orden, diré que el embate dirigido a desmerecer, invocación de absurdo mediante, la sanción por temeridad y malicia impuesta a la coaccionada Siderar S.A.I.C., con sustento en lo prescripto por los arts. 257 del ordenamiento laboral sustancial y 45 del código civil adjetivo, resulta ineficaz.

Para así resolver, el tribunal del trabajo consideró que el comportamiento observado por la empresa de mención en el trámite del presente juicio -conducta que precisó-, así como también, determinadas manifestaciones y defensas por ellas planteadas a través de su letrado apoderado -que transcribió-, debían ser objeto de la sanción aplicada, *“toda vez que –por un lado- evidenció propósitos obstruccionistas y dilatorios en un reclamo por un accidente de trabajo, verificándose así uno de los supuestos expresa y especialmente comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada normativa laboral (art. 275, segundo párrafo, L.C.T.) y -por el otro- introdujo argumentos y defesas que, además de ser notoriamente improcedentes desde el punto técnico-jurídico, lucen éticamente inadmisibles por resultar agraviantes e hirientes contra las víctimas, lo que evidencia que dicha parte obró con conciencia de su propia sinrazón y vulneró los deberes procesales de lealtad, probidad y buena fe, incurriendo en las conductas reprimidas por dichas normas (arg. arts. 34.5 y 45, C.P.C.C.; art. 63, ley 11.653)”* (v. fs. 744).

Con el objeto de patentizar la comisión del vicio de absurdo que adjudica incurrido por el tribunal de grado en la valoración de la actuación que le cupo desplegar en el proceso, en defensa de los derechos de su representada, el quejoso procede a examinar individual y aisladamente cada una de las conductas y alegaciones que

recibieron la reprobación de los magistrados de grado, bajo su propia óptica, limitándose a emitir su opinión discordante con el negativo juicio de valor de la que fueron objeto en el fallo, con el argumento de que, en definitiva, ninguna de ellas traspasó los límites de la razonable defensa cuyo ejercicio garantiza el art. 18 de la Constitución nacional.

Mas conviene recordar, una vez más, que por respetable que sea la diversa impresión e interpretación que puedan merecerle al presentante las actitudes y argumentaciones reprochadas, lo cierto es que su sola discordancia de criterio no alcanza, por sí, para poner de relieve el desvío lógico del pensamiento que el absurdo supone.

En ese sentido se ha pronunciado V.E., desde antaño, al decir que: *“No cualquier disenso autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede la Suprema Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. El excepcional vicio invalidante no queda configurado aún cuando el razonamiento del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente; se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa”* (conf. S.C.B.A., causas L. 99.033, sent. del 28-IV-2010; L. 87.155, sent. del 16-II-2011; L. 101.627, sent. del 22-VI-2011; L. 105.055, sent. del 28-III-2012, entre muchas más).

En resumen, no demostrado por el interesado que los motivos expuestos por el órgano laboral actuante para justificar la imposición de la sanción aplicada por imperio de los arts. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo y 45 del Código Procesal Civil y Comercial, resulten un dislate, corresponde concluir que el pasaje de la réplica recursiva dirigida a desmerecerlos, no supera el umbral de la mera contraposición de opiniones que, como anticipé, resulta inidónea a los fines recursivos.

III. 4. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por la codemandada “G&T Logística S.A.” (fs. 836/852).

i) Plantea, en suma, los siguientes agravios:

a. El sentenciante de mérito violó el principio de congruencia consagrado por el art. 163, inc. 6° del ordenamiento civil adjetivo al condenar a su mandante a responder por las consecuencias dañosas derivadas del fallecimiento del trabajador P., con sustento

en el régimen de responsabilidad extracontractual objetiva contemplada en el art. 1113 del Código Civil, siendo que dicho factor de atribución de responsabilidad no fue invocado por los legitimados activos.

b. La transgresión de la regla de prejudicialidad contenida en el art. 1101 del Código Civil que imputa cometida por el tribunal de origen, torna nulo el pronunciamiento impugnado.

c. Medió una errónea aplicación de los arts. 1109 y 1074 del Código Civil, respecto de su representada, en tanto las razones invocables para importarle en el obrar negligente lucen dogmáticas, puesto que, de un lado, carecía de facultades de organización y dirección dentro de la planta metalúrgica de la coaccionada “Siderar” y, del otro, porque la entrega de chalecos reflectivos hubiera sido inútil para evitar la producción del accidente, teniendo en cuenta que el mismo tuvo lugar a plena luz del día.

d. Se transgredió el art. 1113 del Código Civil y la doctrina legal elaborada a su respecto, que identifica.

e. Errónea extensión de la responsabilidad solidaria a su mandante con sustento en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, atento su inaplicabilidad en la especie, de conformidad con la doctrina legal que cita.

f. Violación de la doctrina legal en torno de la aplicación de los arts. 75 y 76 del ordenamiento laboral sustantivo.

g. Omisión de aplicar los arts. 1741, 1744 y 1745 del Código Civil y Comercial y, en subsidio, incorrecta aplicación de los arts. 1078, 1084 y 1085 del Código Civil.

III. 4. ii) En mi opinión, el presente remedio procesal, al igual que los anteriormente abordados, no admite andamio, en tanto ninguna de las críticas en él desarrolladas alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposan las decisiones contra las cuales se alza.

En tren de brindar respuesta al primero de los reproches planteados, interesa destacar que tras analizar el contenido de los escritos postulatorios del proceso, el órgano judicial de grado, en uso de las atribuciones que le asigna el art. 44, inc. “d” de la ley 11.653, interpretó que la parte actora: “...peticionó se declare a la las tres empresas responsables del daño que padece, tanto con sustento en la responsabilidad

extracontractual fundada en el riesgo (art. 1113, Código Civil) cuanto en la basada en la culpa (art. 1109, Código Civil)” (v. fs. 711 vta.).

Sobre ese piso de marcha y en función de las conclusiones fácticas extraídas de la valoración del material probatorio llevada a cabo en el fallo de los hechos, el tribunal “*a quo*” juzgó reunidos, en la etapa de sentencia, los presupuestos de responsabilidad exigidos por el art. 1113 del Código Civil -vigente al momento de acaecer el trágico infortunio en el que perdió la vida el señor C. E. P.- respecto de “G&T S.A.” -entre otras codemandadas-. Descartó, asimismo, la existencia de culpa de la víctima o de un tercero por el que no deban responder -en directa referencia al accionar del empleado de “Siderar”, señor D., conductor del autoelevador-, como causales de interrupción del nexo causal entre la actividad riesgosa desplegada por el trabajador y su deceso.

Como quedó plasmado en la reseña de agravios que antecede, la codemandada aquí recurrente afirma que la imputación de responsabilidad civil objetiva que sustenta la condena impuesta en su contra, viola el postulado de la congruencia. Sin embargo, este tramo de su impugnación se exhibe, por sí sola, insuficiente en la medida que omite hacerse cargo de cuestionar, por la vía del absurdo, la tarea axiológica desplegada por los juzgadores de mérito en torno a la interpretación del escrito de demanda, déficit que descalifica el progreso del embate en tratamiento.

Y es del caso recordar que, en reiteradas ocasiones, esa Suprema Corte ha dicho que: *“Los agravios relativos a la violación del principio de congruencia, por estar vinculados con la interpretación de los escritos presentados en el proceso, deben ser acompañados de la denuncia y condigna demostración de absurdo en la tarea del juzgador”* (conf. S.C.B.A., causas L. 108.740, sent. del 3-V-2012; L. 117.987, sent. del 2-IX-2015; L. 117.986, sent. del 31-X-2016; L. 117.775, sent. del 29-III-2017 y L. 118.992, sent. del 4-VII-2018, entre muchas más).

Inatendible deviene, por su parte, el agravio fincado en la transgresión de la regla de prejudicialidad contenida en el art. 1101 del Código Civil.

En efecto, sostiene, en síntesis, el quejoso que en oportunidad de responder la acción incoada en su contra, invocó como causal eximente de la responsabilidad endilgada, la culpa de un tercero por quien no debe responder configurada, en el caso, por el comportamiento observado, en la ocasión, por el dependiente de la coaccionada

“Siderar”, señor D., al mando del autoelevador interviniente en el luctuoso siniestro. Por tal razón, afirma que el tribunal “*a quo*” debió postergar el dictado de la sentencia en crítica hasta tanto se pronuncie la justicia penal sobre la responsabilidad que, en la emergencia, le cupo al nombrado señor D., con arreglo al principio de prejudicialidad que, por ello, reputa inaplicado.

Sobre el tópico, cabe señalar que el órgano laboral actuante juzgó presentes, en el caso, los presupuestos que viabilizan la responsabilidad civil extracontractual objetiva, en los términos de lo prescripto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil. Para así resolver, sostuvo, en suma, que las condiciones en que se impuso la realización de la actividad laboral desplegada por el fallecido señor P. debe considerarse riesgosa, en tanto implicaba destinar al trabajador a tareas que lo exponían de manera permanente a sufrir daños en su integridad física.

En ese orden de ideas, en el tramo destinado a tratar la responsabilidad del codemandado Claudio Emir Rosas, afirmó que el cónyuge y padre de los accionantes se accidentó por haber realizado una tarea que puede ser considerada en sí misma como provocadora de riesgos, hecho que hace presumir la responsabilidad de quien se beneficia con ella a la luz del precepto legal en comentario, presunción legal que – agregó- *“...no ha sido desvirtuada en la especie, toda vez que, el codemandado no ha probado la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder, verificándose así un nexo adecuado de causalidad entre la mentada actividad laboral y la muerte del trabajador (pues si el empleador no hubiere destinado al empleado a trabajar en esas condiciones, el daño se habría evitado, arg. arts. 901/904, Código Civil), considero que debe considerarse configurado en el caso el factor de atribución de responsabilidad previsto en el art. 1113 del mismo ordenamiento”* (fs. 724 y vta.).

Luego, descartó de plano la defensa articulada tanto por el referido coaccionado Rosas a fs. 271 y vta. cuanto por “G&T S.A.” aquí recurrente, a fs. 215 vta., con pie en el accionar del empleado de “Siderar” que conducía el autoelevador, señor D., por apreciar *“...evidente que, por la forma en que estaba organizada, la actividad resultaba en sí misma riesgosa y era proclive a dañar a cualquier trabajador que la realizara, de modo tal que no puede considerarse que el accionar del maquinista haya quebrado el nexo causal entre la misma y el daño que sufren los actores”* (fs. 724 vta. citada).

Quiere decir entonces que el tribunal descartó de plano que en el caso bajo examen se hubiera verificado la eximente de responsabilidad consistente en la interrupción del nexo causal por el accionar de terceros por los que la demandada apelante no deba responder, conclusión que en tanto referida a una típica cuestión de hecho, resulta ajena al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. S.C.B.A., causas L. 117.887, sent. del 20-V-2015; L. 116.941, sent. del 15-VII-2015), vicio grave y excepcional que el impugnante se abstiene de invocar.

Igual déficit técnico portan los embates recursivos enderezados a lograr que ese alto Tribunal acceda a la revisión de la atribución de responsabilidad extracontractual subjetiva y objetiva realizada en el fallo en contra de su representada, en el marco de lo estatuido en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

Del caso es traer a colación que, desde siempre, esa Suprema Corte tiene dicho que: *“Tanto el análisis del material probatorio aportado por las partes, como la determinación de la concurrencia de los presupuestos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, constituyen facultades privativas de los jueces de mérito y las conclusiones que al respecto éstos formulen, no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se invoque y demuestre eficazmente la existencia de absurdo”* (conf. S.C.B.A., causas L. 76.972, sent. del 21-V-2003; L. 90.567, sent. del 9-VIII-2006; L. 99.420, sent. del 29-IX-2010 y L. 101.689, sent. del 18-V-2011, entre muchas más).

Sin embargo, las alegaciones formuladas por el recurrente no pasan de traducir su personal y subjetiva opinión, discrepante, claro está, con las conclusiones plasmadas en la sentencia, sin hacerse cargo de intentar siquiera derribarlas de la mano del absurdo en la tarea axiológica acometida por el sentenciante de grado, sea en punto a la valoración de los hechos o de las pruebas. La apuntada falencia técnico recursiva, se erige en valladar insalvable para que V.E. ingrese al conocimiento de cuestiones que, como se vé, le resultan ajenas.

Infundada resulta también la denuncia de violación de los arts. 75 y 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, habida cuenta que la infracción al deber de seguridad que los

mismos contemplan no constituyó factor de imputación de responsabilidad enrostrada a su mandante en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

Al analizar la responsabilidad de “G&T S.A.”, el tribunal expresó: *“Entiendo que, si bien no corresponde atribuirle responsabilidad contractual por violación del deber de seguridad (ya que, en términos formales, no era empleadora del trabajador), sí cabe en cambio imputarle responsabilidad extracontractual por haberse beneficiado con la actividad riesgosa encomendada al señor P. y por haber incurrido en culpa, factores de atribución causalmente vinculados al accidente que ocasionó la muerte del operario”* (fs. 725 vta.).

A la luz de las consideraciones recién transcriptas, está implícito que el agravio aquí analizado, carece de asidero y debe desestimarse (conf. art. 279, C.P.C.C.).

Idéntica solución corresponde adoptar con relación a la invocada infracción del art. 30 del ordenamiento laboral sustantivo. Es que la crítica así planteada, se exhibe del todo parcial para descalificar la condena solidaria impuesta a su representada. En efecto, dos órdenes de fundamentos tuvo en consideración el órgano laboral actuante para declarar la responsabilidad solidaria de los coaccionados Rosas, “G&T S.A.”, “Siderar S.A.”, señalando, en primer lugar, que: *“...en tanto los tres codemandados han sido declarados civilmente responsables del daño padecido por los actores, deben responder solidariamente en su condición de coautores del acto ilícito, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran deducirse entre ellos (art. 1109, segunda parte, Código Civil”* (fs. 741).

Resuelta en tales términos la extensión de responsabilidad solidaria, deviene indudable que aún en el supuesto de que la razón acompañara al apelante en su intento de desmerecer la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo respecto de su representada, la solución contra la que se alza quedaría igualmente en pie en virtud del fundamento expuesto con apoyo en las normas del derecho civil, que arriba incólume por falta de impugnación.

Sobre el particular, tiene dicho V.E. que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que denota un desencuentro con los argumentos del fallo apelado, evidenciando un ataque parcial a los fundamentos del decisorio y soslayando la referencia a otros que, siendo esenciales por sí mismos, acordaron a aquél

debido sustento y no fueron rebatidos (conf. S.C.B.A., causas L. 114.222, sent. del 29-V-2011; L. 106.206, sent. del 25-VI-2014; L. 108.679, sent. del 4-III-2015 y L. 117.818, sent. del 31-X-2016; entre otras).

Por último, resta señalar que los cuestionamientos tendientes a desmerecer el reconocimiento y cuantía de cada uno de los ítems indemnizatorios otorgados a los legitimados activos, resultan insuficientes habida cuenta que no se hallan acompañados de la denuncia y consecuente demostración del vicio de absurdo, único camino que -como ya fuera señalado al abordar las restantes impugnaciones y a cuyos argumentos me remito por economía procesal- habilitaría a esa Suprema Corte a penetrar en el análisis de típicas cuestiones de hecho, como las apuntadas.

IV.- Por todas las consideraciones hasta aquí vertidas, es mi criterio que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos en autos no deben prosperar y así debería decidirlo ese alto Tribunal, a la hora de dictar sentencia.

La Plata, de junio de 2019.